



Usuario: RTINTA

VENEE: 09-04-21

Despacho Presidencial

Área de Atención al Ciudadano y Trámite Documentario

17/03/21 - 16:15:41

Registro: 21-0003916 Clave: 5237

Nota: La recepción NO es conformidad al contenido.

Consultas: www.presidencia.gob.pe

Teléfonos: 3113959 - 6305650

**EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;****Ha dado la Ley siguiente:**

**LEY DE FORTALECIMIENTO DE LOS HOGARES DE REFUGIO
TEMPORAL PARA MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA Y OTROS
INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**

**Artículo 1. Objetivo de la Ley**

Los hogares de refugio temporal, a nivel nacional, acogerán a las mujeres víctimas de violencia, salud física, mental o emocional como consecuencia de actos de violencia o afectación a sus derechos.



Los hogares de refugio temporal acogen también a las personas víctimas de violencia señaladas en la Ley 30364, Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar.

Artículo 2. Funciones del hogar de refugio temporal

Las funciones del hogar de refugio temporal son:



- a) *Brindar una respuesta inmediata, en el ámbito de su competencia, ante la emergencia de la víctima; con el traslado, ingreso y acogimiento en el hogar de refugio temporal, informándole sobre sus derechos, los servicios a los que va a acceder y los protocolos a seguir.*
- b) *Brindar atención multidisciplinaria a las personas indicadas en el artículo 1 de la presente ley, al brindárseles alojamiento, alimentación e información, así como los servicios profesionales especializados de consejería médica, psicológica y social, entre otros que se requieran durante su estadía en el hogar de refugio temporal, previa coordinación con los órganos competentes.*
- c) *Brindar atención a las personas indicadas en el artículo 1 de la presente ley, considerando la identidad cultural de las víctimas o su situación de vulnerabilidad, siendo obligación del Estado brindar atención en su lengua nativa, sea esta quechua, aimara u otra lengua originaria, previa*



coordinación con la institución pertinente. Asimismo, se garantizará la atención de personas con discapacidad víctimas de violencia.

- d) *Realizar el seguimiento a la víctima hasta su recuperación, de acuerdo con el plan de reinserción con el fin de verificar periódicamente su situación, lo que debe constar en un registro de seguimiento, que permitirá conocer y garantizar la evolución de su desarrollo personal como sobreviviente de una situación de violencia.*



- e) *Otras funciones que determine el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables.*



Artículo 3. Supervisión, gestión y coordinación

El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables es responsable de la supervisión de los hogares de refugio temporal, así como de la inscripción de estos espacios creados por la sociedad civil. Es deber de los gobiernos regionales y locales su implementación y garantizar una infraestructura y personal adecuado. El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables coordina con los gobiernos regionales y locales y establece los protocolos de actuación conjunta entre los centros de emergencia mujer (CEM) y los hogares de refugio temporal, a efectos de constituir una red de hogares de refugio temporal.

Artículo 4. Capacitación del personal de los hogares de refugio temporal

La capacitación del personal profesional encargado de la atención de las personas indicadas en el artículo 1 de la presente ley estará a cargo del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, orientándose bajo los enfoques de derechos humanos, género, interculturalidad e interseccionalidad. La capacitación tendrá como referente las normas de competencias desarrolladas por el Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa (SINEACE) para la atención frente a la violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar.



Artículo 5. Comunicación de la disponibilidad de los hogares de refugio temporal

Los gobiernos locales y regionales comunican al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables la capacidad de acogida en los hogares de refugio temporal, con el fin de establecer las coordinaciones y garantizar la disponibilidad en las atenciones y tratamientos correspondientes. Asimismo, esta información obtenida será compartida con los órganos correspondientes.



Es deber del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables mantener actualizada la capacidad de acogida en los hogares de refugio temporal, para las coordinaciones que resulten pertinentes.



Artículo 6. Funcionamiento de los hogares de refugio temporal durante los estados de emergencia nacional

Cuando la capacidad de los hogares de refugio temporal ha sido superada, durante el estado de emergencia nacional, el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables y los gobiernos regionales realizan las coordinaciones con entidades públicas o privadas para la implementación de alojamientos que acojan a las personas víctimas de violencia.

Artículo 7. Refugio temporal como servicio esencial

Los hogares de refugio temporal son servicios esenciales cuya gestión y funcionamiento se encuentran garantizados por el Poder Ejecutivo, así como por parte de los gobiernos regionales y gobiernos locales de acuerdo a sus competencias.

Artículo 8. Prioridad en la asignación de bienes incautados para los hogares de refugio temporal e implementación de servicios

El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, a través del Programa Nacional de Bienes Incautados (PRONABI), propicia de manera preferente la asignación en uso de bienes muebles e inmuebles incautados en favor de las entidades encargadas de la implementación de los hogares de refugio temporales, previo cumplimiento de los criterios y condiciones establecidos por el Ministerio de la



Mujer y Poblaciones Vulnerables, de conformidad con las normas que regulan la implementación de los hogares de refugio temporales.

Los gobiernos locales se encargan de coordinar con los colegios profesionales a fin de que abogados, médicos, psicólogos y asistentes sociales brinden servicios gratuitos permanentes a los beneficiarios de los hogares de refugio temporal para víctimas de violencia.



Artículo 9. Seguimiento e informes

El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables presenta un informe anual a la Comisión de Mujer y Familia del Congreso de la República, respecto al funcionamiento, seguimiento y supervisión de los hogares de refugio temporal a nivel nacional.



DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. Reglamentación

El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, reglamenta la presente ley en un plazo máximo de sesenta (60) días calendario, a partir de su publicación.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS

PRIMERA. Modificación del artículo 60 de la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales

Modifícase el inciso c) del artículo 60 de la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, con el siguiente texto:

“Artículo 60. Funciones en materia de desarrollo social e igualdad de oportunidades

[...]

- c) *Formular políticas, regular, dirigir, ejecutar, promover, supervisar y controlar las acciones orientadas a la prevención de la violencia, las cuales deben incluir la implementación de los hogares de refugio temporal en el ámbito de su competencia territorial”.*



SEGUNDA. Modificación del artículo 84 de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades

Modifícase el numeral 3 del artículo 84 de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, con el siguiente texto:



"ARTÍCULO 84.- PROGRAMAS SOCIALES, DEFENSA Y PROMOCIÓN DE DERECHOS

[...]

3. Funciones específicas compartidas de las municipalidades provinciales y distritales

[...]

3.4. Establecer acciones de coordinación con el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, para garantizar el servicio de los centros de emergencia mujer e implementarlos de manera ininterrumpida, en atención a la legislación sobre la materia".



Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los diecisiete días del mes de marzo de dos mil veintiuno.

MIRTHA ESTHER VÁSQUEZ CHUQUILIN
Presidenta a. i. del Congreso de la República

LUIS ANDRÉS ROEL ALVA
Segundo Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA